



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

### SEXTO INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00  
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA  
[santosramirezgamboa@gmail.com](mailto:santosramirezgamboa@gmail.com);  
INCIDENTADOS: JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co); [glasopala@hotmail.com](mailto:glasopala@hotmail.com);  
JUAN JOSÉ REY SERRANO como secretario de Salud de Bucaramanga  
[nhballesteros@bucaramanga.gov.co](mailto:nhballesteros@bucaramanga.gov.co)  
[jjreys@bucaramanga.gov.co](mailto:jjreys@bucaramanga.gov.co)  
[secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co](mailto:secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co)  
JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga  
[jatobon@bucaramanga.gov.co](mailto:jatobon@bucaramanga.gov.co)  
HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga  
[hsarmiento@bucaramanga.gov.co](mailto:hsarmiento@bucaramanga.gov.co); [subambientebga@gmail.com](mailto:subambientebga@gmail.com);  
JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA como secretaria del Interior de Bucaramanga  
[icavanzo@bucaramanga.gov.co](mailto:icavanzo@bucaramanga.gov.co);  
[s.interior@bucaramanga.gov.co](mailto:s.interior@bucaramanga.gov.co)  
[jmfranco@bucaramanga.gov.co](mailto:jmfranco@bucaramanga.gov.co)  
GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano  
[gcquesadag@bucaramanga.gov.co](mailto:gcquesadag@bucaramanga.gov.co)  
JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA [notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co);  
[juan.reyes@cdmb.gov.co](mailto:juan.reyes@cdmb.gov.co);  
BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co](mailto:desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
[mebuc.asjur-tut@policia.gov.co](mailto:mebuc.asjur-tut@policia.gov.co)

Ingresa al despacho el expediente, con el objeto de pronunciarse frente al escrito de 29 de septiembre presentado por i) Juan José Rey Serrano (Secretario de Salud y Medio Ambiente), ii) Helberth Panqueva (Subsecretario del Medio Ambiente), iii) Joaquín Augusto Tobón Blanco (Secretario de Planeación) y, iv) Jenny Melissa Franco García (Secretario del Interior de Bucaramanga) mediante el cual objetan el dictamen rendido por el Departamento de Santander denominado «INFORME TÉCNICO DE MONITOREO Y ANÁLISIS DE INMISIÓN DE RUIDO».

### ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de abril de 2021 se decretaron pruebas dentro del incidente adelantado, y, así mismo, este despacho requirió de oficio al Departamento de Santander para que «dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por intermedio del despacho o dependencia competente, se sirva realizar y allegar a este despacho, con destino al presente proceso, una medición de los niveles de ruido en la Carrera 29a No 44-21 de Bucaramanga, específicamente donde funciona el establecimiento de comercio denominado FILO ANGUS, eligiendo dos días entre semana y también sábado y domingo para hacer la medición, en horario en que estén en funcionamiento los restaurantes mencionados, con flujo vehicular y también en horario en que el flujo vehicular haya disminuido,-día y

*altas horas- Estableciendo los resultados en un informe técnico de medición, el cual deberá contener como mínimo la información señalada en el artículo 21 de la Resolución 627 de 20061 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y tener en cuenta que los niveles sonoros no pueden sobrepasar los máximos permisibles, establecidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, esto es, 65 dB en periodo diurno (7:01 am a 9:00 p.m) y 45 dB en periodo nocturno (9:01 p.m. a 7:00 a.m.), para zona residencial, teniendo en cuenta que la zona a medir es mixta (comercial y residencial). Para efectuar esta medición se requiere al actor Sr. Santos Ramírez Gamboa, para que facilite el acceso al inmueble e informe al personal técnico los horarios donde el funcionamiento de la campana extractora de olores que se encuentra ubicadas emite ruidos que considera supera los niveles permitidos.»*

El día 30 de julio de 2021 el Departamento de Santander a través de la Secretaría de Salud de Santander, allegó a este despacho «**INFORME TÉCNICO DE MONITOREO Y ANÁLISIS DE INMISIÓN DE RUIDO**».

Mediante auto de 28 de septiembre (Carpeta 04, archivo digital N°85) el Municipio de Bucaramanga parte vinculada dentro del medio de control, presentó objeción frente al informe Técnico rendido por el Departamento de Santander en el cual sustentó:

*«En el Informe del asunto en referencia se encontró que los argumentos presentados contradicen el marco normativo y la aplicabilidad de la regulación sobre el tema, además en el caso en que la aplicabilidad hubiese sido la adecuada, el informe no permite conocer si la metodología y el procesamiento de datos aplicado durante el desarrollo del trabajo en campo fuese la establecida por normatividad existente. De otra parte, No se acredita la idoneidad técnica y profesional de quien lo elabora (sea persona natural o jurídica), razones por las cuales debe ser controvertido en Audiencia Pública, para que quien (es) lo elaboraron, absuelva el interrogatorio correspondiente, a fin de garantiza el derecho que le asiste a las partes de controvertirlo, de conformidad a lo establecido en el Art. 228 del CGP.»*

#### CONSIDERACIONES

El asunto del incidente busca el cumplimiento a la sentencia judicial de 29 de julio de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander con ocasión del medio de control de defensa e intereses colectivos interpuesto por el señor Santos Ramírez Gamboa, en el cual se ampararon los derechos colectivos invocados por el actor dentro del medio de control; así las cosas, mediante auto de 19 de marzo de 2021 el despacho procedió a hacer apertura del incidente de desacato sexto.

Ahora, para dar trámite a la objeción planteada por los incidentados, es importante de manera previa realizar una distinción entre el Dictamen Pericial y el Informe Técnico; es así como el Consejo de Estado<sup>1</sup>, estableció que entre las diferencias entre el uno y del otro radica en el trámite; así las cosas, es pertinente ilustrar las diferencias planteadas en dicha providencia:

DICTAMEN PERICIAL	INFORME TÉCNICO
Nombramiento del perito (Particular o entidad estatal)	Rendido por entidades oficiales
Es necesario que el perito tome posesión del cargo	No es necesario tomar posesión del cargo
Presentado el dictamen se da traslado por 3 días, término en el que se puede: Pedir aclaración o complementación. Ser objeto de objeción por error grave.	Solo está sujeto a traslado por 3 días, plazo dentro del cual se puede: Pedir aclaración o complementación.
Solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso.	No encuentra limitante.
No es posible decretarse un dictamen, cuando se practicó uno por fuera del proceso, siempre que verse sobre los mismos puntos ya definidos y para su producción hayan participado las partes interesadas.	

Diferencias que han sido reiteradas por la jurisprudencia<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en fallo de segunda instancia con radicado 50001233100020041000601 de veintiuno de mayo de 2018 y ponencia del Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

<sup>2</sup> la hace la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 14 de julio de 2016 dentro del expediente 1996-1731-01, con ponencia del consejero HERNÁN ANDRADE RINCÓN

*«La peritación se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, ii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iii) no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); iv) debe ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, v) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241).*

*(...)*

*Del mismo modo, observa la Sala que, a diferencia del dictamen pericial, en cuyo caso quien lo elabora tiene la condición de un tercero imparcial, en la visita técnica quien la realiza es un funcionario comisionado de la Administración, mismo que elabora el informe que posteriormente deberá ser entregado a la autoridad encargada de decidir acerca de la solicitud de legalización radicada.*

*(...)*

*Así las cosas, no es cierto que los informes de las visitas técnicas tengan la naturaleza de un dictamen pericial y, por ello, no es procedente aplicar respecto de ellos las normas que regulan la prueba pericial».*

Aclarado lo anterior, encuentra este despacho que el asunto de la objeción que aquí se pone a consideración, se encuentra regulado por el Código General del Proceso en el artículo 277<sup>3</sup>, siendo que la naturaleza misma de la prueba que se pretende controvertir es de Informe Técnico, y no puede aplicarse lo concerniente al artículo 228 *ibidem*<sup>4</sup> controvirtiendo la prueba en audiencia pública como pretende algunos incidentados, pues lo allí preceptuado es propio para la contradicción de dictámenes periciales.

Así las cosas, aunque algunos de los incidentados pretendieron darle el trámite que no le corresponde a la prueba decretada pero lo hicieron en término, y comoquiera que la finalidad del incidente de desacato que se adelanta no es la sanción en sí misma, pues la naturaleza misma de las acciones constitucionales se dirige a hacer efectiva la protección de derechos constitucionalmente protegidos, se le requiere a i) Juan José Rey Serrano (Secretario de Salud y Medio Ambiente), ii) Helberth Panqueva (Subsecretario del Medio Ambiente), iii) Joaquín Augusto Tobón Blanco (Secretario de Planeación) y, iv) Jenny Melissa Franco García (Secretario del Interior de Bucaramanga) para que dentro de los tres días (3) días siguientes por escrito presenten la aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados respecto del informe rendido por el Departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

<sup>3</sup> **Artículo 277. Facultades de las partes.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

<sup>4</sup> **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

**Parágrafo.** En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
RADICADO: 68001333301120140008100  
DEMANDANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

PRIMERO. REQUIÉRASE a i) Juan José Rey Serrano (Secretario de Salud y Medio Ambiente), ii) Helberth Panqueva (Subsecretario del Medio Ambiente), iii) Joaquín Augusto Tobón Blanco (Secretario de Planeación) y, iv) Jenny Melissa Franco García (Secretario del Interior de Bucaramanga) para que en el término de tres (3) días por escrito soliciten de manera precisa las aclaraciones, complementaciones y/o ajuste de los asuntos que pretenden controvertir respecto del informe técnico presentado por el Departamento de Santander.

SEGUNDO. SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011-2014-00081-00](https://680013333011-2014-00081-00) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular 3154453227; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3d10c6d8185b23f30f143b01b7f808258f3cac0d8f356cc1d5d8f8ecb6c8c8**

Documento generado en 07/10/2021 03:03:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez correo electrónico:  
[adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 68001333301120150007100  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE MARIA ELIZABETH SERRANO AROCHA  
ARMANDO ROJAS FLOREZ  
CONSUELO BLANCO VELANDIA  
BEATRIZ ANGELICA MONCAYO DE GARCIA  
SUSANA AMOROCHO LOZADA  
AMPARO HERNANDEZ VEGA  
SARA PINTO AGREDO  
MIRYAN CHACON AMADO  
AQUILEO DUARTRTE HERNANDEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho a cargo de las partes demandantes para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$236.352), correspondiendo pagar a cada demandante así:

1- MARIA ELIZABETH SERRANO AROCHA, identificada con C.C. No 60.251.136 en la suma de: TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.034)

2-ARMANDO ROJAS FLOREZ, identificado con C.C. No 91.498.983, en la suma de: DIECINUEVE MIL OCHOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.800)

3-CONSUELO BLANCO VELANDIA, identificada con C.C. No 28.054.607, en la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 21.522).

4- BEATRIZ ANGELICA MONCAYO DE GARCIA, identificada con C.C. No 41.490.854, en la suma de: VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.630).

5- SUSANA AMOROCHO LOZADA, identificada con C.C. No 37.835.315 en la suma de: DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 12.628).

6- AMPARO HERNANDEZ VEGA, identificada con C.C. No 63.476.081; en la suma de: TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.034)

7- SARA PINTO AGREDO, identificada con C.C. No 28.253.974; en la suma de: TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.002)

8-MIRYAM CHACON AMADO, identificada con C.C. No 30.210.577; en la suma de DIECINUEVE MIL OCHOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.800)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

9-AQUILEO DUARTE HERNANDEZ, identificado con C.C. No 91.433.910, en la suma de: TREINTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.902).

Sumas de dinero, que deben ser canceladas a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con Nit No 890.201.235-6.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7deabe01fe00932c48b7435682360a20e6a5cf552d02ebbaab38b3a1468f3ce**  
Documento generado en 07/10/2021 03:02:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

**SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

REFERENCIA: 680013333011 2015 00083 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ RIVEROS  
 afanador.abogado@gmail.com;  
 nahumale92@hotmail.com;  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
 SOCIAL  
 ministeriodesaludballesteros@gmail.com;  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 mgrimaldo@supersalud.gov.co;  
 snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;  
 VINCULADO: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ en condición de  
 agente liquidador de SOLSALUD EPS SA LIQUIDADA  
 carlosauribes7@gmail.com;  
 SOCIEDAD LEGAL STRATEGY SAS  
 lopezrabogados@hotmail.com;  
 legalstrategysas@outlook.com;  
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
 oflorez@procuraduria.gov.co;  
 ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 0001715 de 2 de mayo de 2014, “Por  
 medio de la cual se realiza un requerimiento para la  
 legalización de un anticipo por concepto de prestación de  
 servicios de salud y se ordena la devolución en favor de  
 SOLSALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN”, expedida por el  
 agente especial liquidador de SOLSALUD EPS SA  
 liquidada (A01, Fl. 10-14).  
 - Resolución No. 5363 de 24 de julio de 2014, “Por medio  
 de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto  
 contra la Resolución No. 001715 de 2 de mayo de 2014”,  
 expedida por el agente especial liquidador y mandatario  
 con representación de SOLSALUD EPS SA Liquidada  
 (A01, Fl. 17-26).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la audiencia de pruebas fijada para el 12 de octubre de 2021 (A35), teniendo en cuenta el memorial de 6 de octubre de 2021, presentado por el apoderado del extremo accionante, mediante el cual manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y corrió directamente el traslado a las demás partes mediante el envío de correo electrónico (A36).

Atendiendo que por disposición del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el traslado del memorial de desistimiento se entiende realizado el 11 de octubre de 2021 y el término respectivo de tres (3) días, previsto en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, se surte del 12 al 14 de octubre de 2021, el despacho encuentra que lo procedente es SUSPENDER la audiencia de pruebas fijada para el 12 de octubre de 2021.

Se ADVIERTE que, una vez vencido el término de traslado del memorial de desistimiento de las pretensiones, se procederá a emitir decisión de fondo sobre el desistimiento.

RADICADO: 680013333011-2015-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ RIVEROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. SALUD Y OTRO  
VINCULADO: FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ Y OTRO

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120150008300](https://68001333301120150008300), el correo institucional de recepción de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ebe5575fb589d24c41d9e3cfe418562a70342cd59925b0625ba48cd9602b5d**

Documento generado en 08/10/2021 12:54:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

### SUSPENSIÓN DEL PROCESO

REFERENCIA: 680012333000 2019 00170 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MÓNICA ANDREA NIÑO CÁRDENAS Y OTROS  
leongoza@hotmail.com;  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;  
laura.pachon@fiscalia.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;

Procede el despacho a decidir la solicitud de suspensión procesal presentada por la parte actora (A17) y coadyuvada por el extremo pasivo (A19), cuyo objeto es lograr acuerdo de pago sobre la providencia judicial aducida como título ejecutivo en el presente proceso. Para decidir se considera:

1. De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, la suspensión del proceso procede entre otros casos cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. Agrega: *“La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*
2. En el caso particular, en memorial de 21 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó la suspensión del proceso y, el 5 de octubre del año en curso, el extremo accionado coadyuvó la súplica. Debido a lo anterior, el despacho resolverá declarar la suspensión del proceso desde el 5 de octubre de 2021.
3. Teniendo en cuenta que la solicitud se fundamenta en lograr acuerdo de pago, es del caso evocar lo dispuesto por el Decreto 642 de 2020<sup>1</sup>, modificado y adicionado por el Decreto 960 de 2021, en cuanto a la fecha límite para celebrar los acuerdos y efectuar el pago, así como la actuación posterior que debe seguirse por las partes frente al proceso ejecutivo:

*“Artículo 4º. Convocatoria a los Beneficiarios Finales. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, cada Entidad Estatal contactará directamente mediante comunicación oficial a los Beneficiarios Finales y/o*

<sup>1</sup> Decreto 642 de 2020. “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantarse las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora.”

*apoderados con el objeto de invitarlos a celebrar acuerdos de pago. Dicha comunicación se enviará a la última dirección física y/o electrónica que conste en el correspondiente expediente o documentación con que cuente la Entidad Estatal respecto a la Providencia a pagar y, para los efectos de su debida notificación, se aplicarán las reglas de que trata del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, la comunicación oficial dará a conocer a los Beneficiarios Finales y/o apoderados, como mínimo, la siguiente información:*

*{...}*

*3. Fecha máxima hasta la cual la Entidad Estatal podrá celebrar acuerdos de pago, la cual en ningún caso podrá ser posterior al treinta y uno (31) de octubre de 2021.”*

*{...}*

*Parágrafo. En todo caso el pago de las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.”*

*“Artículo 5. Acuerdos de pago con los Beneficiarios Finales. El acuerdo de pago que realicen las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales de que trata el numeral tercero del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, deberán contener como mínimo lo siguiente:*

*{...}*

*8. Declaración bajo la gravedad de juramento de no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal. En el evento en que el crédito judicial se encuentre en trámite de cobro mediante proceso ejecutivo propuesto por el Beneficiario Final, deberá allegarse la constancia de radicación de la suspensión del proceso por mutuo acuerdo en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.*

*Una vez cumplido el pago por parte de la Entidad Estatal se deberá informar al respectivo operador judicial. En todo caso, el beneficiario final deberá solicitar la terminación del proceso ejecutivo en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 461 del Código General del Proceso. Si vencido el término de la suspensión solicitada por las partes el pago efectivo no llegare a realizarse, conforme con el mecanismo previsto en los artículos 12 y 14 del presente Decreto, el proceso ejecutivo se reanudará en los términos previstos en el Código General del Proceso.”*

REFERENCIA: 680012333000 2019 00170 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MÓNICA ANDREA NIÑO CÁRDENAS Y OTROS  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4. Bajo este orden, la oportunidad máxima para lograr acuerdos de pago en el marco del Decreto 642 de 2020, modificado por el Decreto 960 de 2021, es hasta el 31 de octubre de 2021. Por su parte, el pago debe realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022 y una vez surtido, debe informarse al despacho y solicitarse la terminación del proceso ejecutivo. En el evento en que el pago no llegare a realizarse, el trámite procesal se reanudará.

5. Debido a lo anterior, la suspensión del presente proceso por mutuo acuerdo se declarará desde el 5 de octubre de 2021 y hasta el 31 de octubre del año en curso, término dentro del cual, las partes deberán allegar el acuerdo de pago con motivo del presente asunto. Si dentro del referido plazo se aporta el acuerdo se decidirá sobre la ampliación de la suspensión según la fecha pactada para el pago y, de ser el caso que las partes no acrediten la celebración de acuerdo de pago se proseguirá con el trámite procesal.

Finalmente, se tendrá como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada LAURA JOHANNA PACHÓN BOLIVAR, identificada con la c. c. No. 52.793.607 y portadora de la t. p. No. 184.399, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 19, folios 4-18

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la SUSPENSIÓN del proceso desde el 5 de octubre de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2021, por petición de mutuo acuerdo realizada por las partes. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que, a más tardar el 31 de octubre de 2021, acrediten la celebración de acuerdo de pago con motivo del presente asunto. Lo anterior, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que si dentro del plazo referido en el numeral anterior se aporta el acuerdo se decidirá sobre la ampliación de la suspensión según la fecha pactada para el pago y, de ser el caso que las partes no acrediten la celebración de acuerdo de pago se proseguirá con el trámite procesal. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada LAURA JOHANNA PACHÓN BOLIVAR, identificada con la c. c. No. 52.793.607 y portadora de la t. p. No. 184.399, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 19, folios 4-18

REFERENCIA: 680012333000 2019 00170 00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MÓNICA ANDREA NIÑO CÁRDENAS Y OTROS  
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

QUINTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digital en: [68001233300020190017000](mailto:68001233300020190017000), el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1060c334aeb8b97f63d60eff8b67a117781940938520cf31aa9ee70a64927c32**

Documento generado en 07/10/2021 03:13:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REMITE POR COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00127 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA SANTANDEREANA DE MERCANCÍAS SAS – TRASAMER SAS  
trasamer@gmail.com;  
trasamergerencia@gmail.com;  
soportelegal@baevizcaino.page;  
baevizcaino7@gmail.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;  
CODIESEL SA  
contabilidad@codiesel.co;

Subsanada la demanda procede el despacho a proveer el estudio admisorio y de la verificación de los requisitos se advierte falta de competencia por el factor cuantía, razón por cual se procederá de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander - reparto. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, la sociedad TRANSPORTADORA SANTANDEREANA DE MERCANCIAS SAS – TRASAMER SAS– promovió demanda contra el MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y la sociedad CODIESEL SA a efecto de que se declare la nulidad del oficio MSG-0692-2020 de 10 de noviembre de 2020, suscrito por el gerente de la sociedad de economía mixta Movilidad y Servicios Girón S.A.S., en condición de encargada del soporte operativo y tecnológico para la gestión de la información manejada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, mediante el cual se negó el proceso de normalización de la matrícula del vehículo de placas SUF433. En restablecimiento del derecho se solicita que se realice el respectivo procedimiento, se exonere el pago de cauciones, multas, intereses y/o sanciones impuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y se indemnicen los perjuicios materiales de lucro cesante por \$402.512.280.00, por el período comprendido de enero de 2020 a julio de 2021, y los perjuicios morales en el equivalente a 50 smmlv (C01, A07, FI. 1-9).
2. Para la determinación de competencia es aplicable el CPACA sin las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, pues por virtud de su artículo 86 entrarán en vigor un año después de la publicación, lo cual tuvo lugar el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial No. 51.568.
3. De conformidad con los artículos 152 y 155 del CPACA, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los Tribunales Administrativos conoce de los procesos dirigidos contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 300 smmlv y, conocerán los Juzgados Administrativos si la cuantía no supera este monto.
4. Por disposición del artículo 157 *ibidem*, la cuantía del presente asunto está determinada por los perjuicios materiales de lucro cesante solicitados en \$402.512.280.00 y cuyo período de reclamación se extiende de enero de 2020 a julio de 2021.
5. Para el año 2021 en que se presentó la demanda, el salario mínimo mensual legal vigente fue fijado en \$908.526,00 (Decreto 1785 de 2020), de manera que 300 smmlv ascienden a \$272.557.800,00 y por consiguiente, la cuantía de la demanda supera este monto y la competencia del asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, se declarará falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso y dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Santander – reparto.

RADICADO: 680013333011-2021-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA SANTANDEREANA DE MERCANCÍAS –TRASAMER SAS–  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso y, en consecuencia, por secretaría REMITIR al Tribunal Administrativo de Santander – reparto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301120210012700](https://68001333301120210012700), el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5f635dca2843dd73c755c89228f1d6b8a65c7b807ee75bacc32d0e271b0ba8**  
Documento generado en 07/10/2021 03:02:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00165** 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: FAVIO ALVARADO LEON  
 jmpf1985@hotmail.com;  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–  
 judiciales@casur.gov.co;  
 MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
 oflorez@procuraduria.gov.co;  
 ACTO DEMANDADO: Oficio No. 20211200-010088781 ID 663049 de 11 de junio de 2021, mediante el cual, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR negó al accionante la reliquidación de la asignación de retiro (C01, A01, FI. 18-20).

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se advierte que en auto de 1º de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y concedió diez (10) días para subsanar (C01, A03). El proveído se notificó por estado el 2 de septiembre (C01, A04) y el plazo de subsanación se computó del 3 al 16 de septiembre de 2021. No obstante, vencido el término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda al no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme con las razones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301120210016500](https://68001333301120210016500), el correo de memoriales es: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748a22b3da90ad2465f6f15208431cd4cac62561d79112f03ef845bf870c06ed**  
 Documento generado en 07/10/2021 03:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

### RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00183 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA RIOS GIL  
edwinrenesuarez@hotmail.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;  
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA  
oflorez@procuraduria.gov.co;  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 043 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 01 de la Secretaría de Educación de Piedecuesta, para provisión mediante lista de elegibles (C01, A04, Fl. 52-54).

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto proferido, el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. Para decidir se realizan las siguientes consideraciones:

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. De la demanda:

El 23 de septiembre de 2021, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, DIANA RIOS GIL promovió demanda en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a efecto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 043 de 10 de febrero de 2021, mediante la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 01, para su provisión mediante lista de elegibles y, en consecuencia, solicita que se ordene su integro a igual cargo o a otro de igual categoría y remuneración y el pago de sueldos, primas, bonificaciones y aportes por concepto de salud y pensiones, desde su retiro hasta el reintegro (C01, A01-A02).

##### 2. De la providencia impugnada:

El 29 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control así: (i) la oportunidad para ejercer el derecho de acción inició al día siguiente a la fecha de ejecución del acto administrativo demandado; (ii) la accionante trabajó hasta el 22 de febrero de 2021 y quedó desvinculada desde el 23 de febrero de la presenta anualidad; (iii) la demanda debía promoverse desde el 24 de febrero al 24 de junio de 2021; (iv) la solicitud de conciliación prejudicial de 25 de junio de 2021 no tuvo el efecto de suspender el computo de caducidad; y (v) en consecuencia, la demanda del 23 de septiembre de 2021 se formuló por fuera del término legal (C01, A06). La decisión se notificó por estado, el 30 de septiembre de 2021 (C01, A07).

##### 3. Del fundamento del recurso:

El 1º de octubre de 2021, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de 29 de septiembre de 2021, a fin de que se reponga o revoque y en su lugar, se admita la demanda. Los cargos de inconformidad se hacen consistir en que la Resolución demandada No. 043 de 10 de febrero de 2021 fue notificada mediante mensaje de datos, el 22 de febrero de 2021, y por disposición del artículo 8º del Decreto 806 de 2006, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío y los términos inician a computarse a partir del día siguiente a la notificación. En consecuencia, la notificación se surtió el 24 de febrero de 2021, el término para accionar inició el 25 de

junio de 2021 y fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial de la misma fecha. La diligencia se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2021 y la demanda se interpuso oportunamente el 23 de septiembre de 2021 (C01, A08).

## II. CONSIDERACIONES

El auto de rechazo de la demanda proferido, el 29 de septiembre de 2021, es susceptible del recurso de reposición por disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, y fue interpuesto en la oportunidad legal prevista en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De otro lado, debido a que en el asunto no se ha entablado la *litis*, su estudio de fondo procede de plano, sin previo traslado.

El despacho desestimaré los cargos del recurso de reposición por las siguientes razones:

(i) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, el término de caducidad es cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, conforme lo señala el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

(ii) Para su cómputo, en el auto impugnado se tomó en consideración la fecha de ejecución del acto administrativo demandado, es decir, el momento en que se materializó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante. Lo anterior, de acuerdo con la postura establecida por el Consejo de Estado, según la cual, cuando los actos impliquen el retiro del servicio la oportunidad para accionar se computa desde el día siguiente a la ejecución, esto es, el momento de la desvinculación, pues es cuando surge la afectación y el interés para demandar.

(iii) En esta oportunidad, se reitera la tesis expuesta y, en consecuencia, como la actora permaneció vinculada hasta el 22 de febrero de 2021, la desvinculación se materializó el 23 de febrero y el término para ejercer el derecho de acción se extendió del 24 de febrero al 24 de junio de 2021. Comoquiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 25 de junio de 2021, no tuvo el alcance de suspender el término de caducidad y la demanda de 23 de septiembre de 2021 se interpuso por fuera del término legal.

(iv) Ahora bien, la parte actora requiere la aplicación del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en particular, el artículo 8º:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado de enviarán por el mismo medio. {...}

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

{...}.”

(v) Teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del Decreto 806 de 2020 son los procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria, así como, las actuaciones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, se colige que sus disposiciones no están llamadas a regir la situación administrativa de la actora por terminación del nombramiento en provisionalidad.

(vi) La normativa aplicable es el CPACA, en cuyo artículo 56 se prevé que la notificación mediante medios electrónicos se entiende surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma.

(vii) Por su parte, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone lo siguiente:

*“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

(viii) Bajo este orden, teniendo en cuenta que la actora accedió al acto administrativo en mensaje de datos el 22 de febrero, sería esta la fecha que en gracia de discusión habría de tenerse en cuenta como de notificación del acto acusado y no dos días hábiles siguientes, pues el Decreto 806 de 2020 no es aplicable a la actuación administrativa en estudio.

(ix) Es así como la notificación del acto se surtió con anterioridad a su ejecución y no hay lugar a modificar el computo del término de caducidad.

Debido a lo anterior, el despacho resolverá no reponer en auto de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad. De otro lado, la providencia es susceptible del recurso de apelación por disposición del artículo 243.1 del CPACA y se interpuso dentro de la oportunidad legal de tres días siguientes a la notificación, prevista en el artículo 244 *ibidem*. Se destaca que no se requiere correr traslado del recurso, en razón a que no se ha entablado la litis. En consecuencia, se concederá la apelación interpuesta en su contra ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido, el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

RADICADO: 680013333011-2021-00183-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA RIOS GIL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, el 29 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Santander y en el efecto suspensivo.

TERCERO. Por secretaría REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFORMAR que se tendrá acceso al expediente en el enlace: [68001333301120210018300](https://68001333301120210018300), el correo de memoriales es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://VentanillaVirtualTeams) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e8060a474f2de76a5d8b2ded6f5d108df15334bc5e9aea1b1d96edff795db8**  
Documento generado en 07/10/2021 03:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00189-00  
DEMANDANTES: CARLOS AUGUSTO FREIRE VITTA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda y al efecto se procedería de no ser porque los Juzgados Administrativos de Bucaramanga carecen de competencia para asumir su conocimiento. En consecuencia, así se declarará en la parte resolutive y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. En mensaje de datos de 6 de octubre de 2021, CARLOS AUGUSTO FREIRE VITTA, promovió demanda en ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, a fin de que se proteja el derecho colectivo de defensa del patrimonio público, derecho a la igualdad, vivienda en condiciones dignas, goce al ambiente sano y a la dignidad humana.

2. La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– estableció que las demandas en protección de los derechos e intereses colectivos serán de competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos cuando se promuevan contra entidades del orden nacional y corresponderá a los Juzgados si se trata de autoridades de los niveles departamental, distrital o municipal o local o las personas privadas que dentro del mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

3. Sobre la competencia de los Tribunales se transcribe en lo pertinente:

*«Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: {...}*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.»*

4. En el asunto, el extremo pasivo se conforma por entidades del orden nacional, así:

(i) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, (creada por la Ley 99 de 1993), de la que respecto a su naturaleza se surtió en sede de la Corte Constitucional mediante sentencia C-593 de 1995 con ponencia del Honorable Magistrado Fabio Morón Díaz, donde se sostuvo que *«Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo (...) (subrayado fuera de texto original).»*

En consecuencia, el despacho declarará falta de competencia en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para conocer del proceso y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para conocer del proceso en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por CARLOS AUGUSTO FREIRE VITTA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 3154453227 y el correo electrónico es [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Edilia Duarte Duarte**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 011**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f3d694fddf962f3ccab69168358cfe1f95a2c7f7b6b4f2d989cb8a931600d9**

Documento generado en 08/10/2021 12:54:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 70

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE REQUIERE A JUAN JOSE REY SERRANO SECRETARIO SALUD AMBIENTE, HELBERTH PANQUEVA SUBSECRETARIO MEDIO AMBIENTE, JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO SECRETARIO DE PLANEACION Y JENNY MELISSA FRANCO GARCIA SECRETARIO INTERIOR PARA QUE EN LOS 3 DIAS SIGUIENTES ALLEGUEN LAS ACLARACIONES	08/10/2021		
68001 33 33 011 2015 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELIZABETH SERRANO AROCHA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidacion DE COSTAS PROCESALES	08/10/2021		
68001 33 33 011 2015 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto de Tramite SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 12 DE OCTUBRE DE 2021 POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PROVIDENCIA	08/10/2021		
68001 23 33 000 2019 00170 01	Ejecutivo	CESAR MANUEL NIÑO LINEROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite DECLARAR LA SUSPENSION DEL PROCESO DESDE EL 5 DE OCTUBRE DE 2021 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2021 SE RECONOCE PERSONERIA	08/10/2021		
68001 33 33 011 2020 00234 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBAS APORTADAS	08/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRASAMER SAS	MUNICIPIO DE GIRON - SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON- CODIESEL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	08/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00165 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FAVIO ALVARADO LEON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Rechaza Demanda	08/10/2021		
68001 33 33 011 2021 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA RIOS GIL	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso NO REPONE Y CONCE APELACION ANTE EL TAS	08/10/2021		

ESTADO No. 70

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuademo	Folios
68001 33 33 011 2021 00189 00	Acción Popular	CARLOS AUGUSTO FREIRE VITTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent y ordena remitir al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	08/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO